



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-007-2013-0167-00

DEMANDANTE: HENRY ORLANDO MONTAÑEZ PRIETO Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), informando que el término para alegar de conclusión se encuentra vencido.

Así pues, con el objeto de dictar sentencia de fondo, el Juzgado, en presencia de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así procederá.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

Los señores Giraldo Humberto Montañez Prieto, María Cristina Montañez Prieto, Duván Antonio Montañez Prieto, German Alfonso Montañez Prieto, Julio César Montañez Prieto, Juan Pablo Montañez Prieto, Henry Orlando Montañez Prieto, acuden ante esta jurisdicción a fin de instaurar demanda de Reparación Directa del Derecho prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, para que previos los trámites legales, en sentencia, se pronuncie en forma favorable sobre las siguientes:

1. Pretensiones

Solicitan los demandantes en primera medida que se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la Nación - Rama Judicial por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de las irregularidades y el error judicial presentado dentro del proceso de reparación directa N° 1998-1187 tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de Teresa Prieto de Montañez y Otros en contra del Municipio de Ráquira - INVIAS – y Departamento de Boyacá.

Como consecuencia de tal declaración pretende que se condene a la Rama Judicial al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, solicitando la actualización de tales sumas teniendo en cuenta la variación de I.P.C y condenando en costas a la parte demandada.

2. Fundamento fáctico

Se soporta la demanda en aducir que el Señor Víctor Manuel Montañez (Q.E.P.D) contrajo matrimonio con la señora Teresa Prieto, de cuya unión nacieron los hijos Giraldo Humberto, Sonia Elsa, Henry Orlando, María Cristina, Julio César, Duván Antonio, Juan Pablo, Víctor Augusto y German Alfonso Montañez Prieto.

Señala que el 21 de octubre de 1996 perdió la vida el señor Víctor Manuel Montañez en un accidente de tránsito ocurrido a la altura del sector denominado "El Molinito" en la jurisdicción del Municipio de Ráquira – Boyacá, cuando la volqueta en la que se transportaba, de placas XBE-840 conducida por el señor Jorge Sánchez Castro se cayó al río mientras cruzaba un puente de madera en mal estado de conservación, sin bardas de protección ni señalización de tonelaje permitido, utilizado de manera alterna mientras en la vía principal se ejecutaban obras de depósito y extensión de recebo.

En virtud de tales hechos, se instauró una demanda con pretensión de reparación directa en contra del Departamento de Boyacá, el Instituto Nacional de Vías y el Municipio de Ráquira al advertir la falla en el servicio de las mismas, y persiguiendo la indemnización de los perjuicios causados; dicha demanda fue tramitada en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja bajo el radicado 1998-1187.

En primera instancia, el referido estrado judicial denegó las pretensiones de la demanda por lo que en mérito del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 13 de julio de 2011 con ponencia del Magistrado Javier Ortiz del Valle resolvió revocar el fallo recurrido y en su lugar declaró la responsabilidad del estado, condenando al pago de perjuicios causados pero sólo a las señoras Teresa Prieto y Elsa Montañez Prieto en calidad de cónyuge e hija del difunto Víctor Manuel Montañez -quienes aportaron los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento - pues respecto de los demás demandantes que acudían en calidad de hijos y que aportaron el certificado de tal registro se adujo en dicha oportunidad que no acreditaban el parentesco con el fallecido señor Montañez.

3. La responsabilidad alegada

Se indica que el error en que incurrió el Tribunal Administrativo de Boyacá se ciñe a considerar que el parentesco se demuestra únicamente con el folio de inscripción en el registro y no con la certificación del mismo, porque si bien es cierto la prueba *ad-sustanciam actus* es el registro civil de nacimiento, no menos cierto es que pueden existir otras pruebas que acrediten una situación fáctica donde la ley ha previsto una formalidad o requisito especial.

Para el efecto, se remite a la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A dentro de la acción de tutela N°2010-01158 de Hernán Albeiro Fino Quiroga y Otros en contra del Tribunal Administrativo del Tolima en la que se dio validez a documentación en la que se acreditaba la muerte de un soldado campesino ante la ausencia de certificado de defunción del mismo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2013 (Fl. 15 - reverso), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha, (fl. 61). Posteriormente, a través de auto calendarado del 7 de noviembre de 2013, se dispuso su admisión (Fls. 65-67). Superada dicha etapa y una vez surtidos los traslados de ley, el juzgado procedió a convocar a las partes para la práctica de la audiencia inicial, que tuvo lugar a celebrarse el día 21 de mayo de 2014 (fls. 93-96), donde entre otros aspectos, se decretaron las pruebas del proceso, cuyo recaudo se materializó en las diligencias realizadas el 10 de julio de 2014 (Fls. 119-121), 28 de agosto de 2014 (Fls. 135-137) 26 de marzo de 2015 (Fls. 164-168) 2 de junio de 2015 (Fls. 177-180), 28 de octubre de 2015 (Fls. 190-191), y 19 de mayo de 2016 (Fls.198-199), audiencia última en la que adicionalmente se determinó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo la presentación escrita de los alegatos de conclusión.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderado constituido para el efecto, la Nación – Rama Judicial - procedió a dar contestación a la demanda de la referencia, manifestando oponerse a la totalidad de las pretensiones, en virtud de los siguientes argumentos:

Aduce que conforme se deriva de la cláusula general de responsabilidad consignada en el artículo 90 de la Constitución Política, para que tal responsabilidad pueda hacerse efectiva debe cumplirse con la existencia de un daño antijurídico y que dicho daño sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-007-2013-0167-00
DEMANDANTE: HENRY ORLANDO MONTAÑEZ PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Señala que la Ley 270 de 1996 en sus artículos 66 y 67 definió el error judicial como fuente de responsabilidad de empleados y funcionario judiciales que se concreta en una providencia contraria a la ley contra la que el afectado debió interponer los recursos procedentes y cuya decisión debe encontrarse en firme.

Cita como referente la sentencia C- 037 de 1996 en la que la H. Corte Constitucional adujo que el error judicial no puede ser una simple equivocación o desacierto derivado de la libertad de interpretación jurídica de que es titular el administrador de justicia, sino que debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa y arbitraria en contravía del debido proceso de la naturaleza del proceso y de las pruebas aportadas que demuestre que el juez no se ha pronunciado conforme a la naturaleza de proceso y las pruebas aportadas constituyendo lo que en materia de tutela se denomina "una vía de hecho".

Trae a colación la sentencia del 22 de noviembre de 2001 proferida por el H. Consejo de Estado , M.P Ricardo Hoyos Duque dentro del expediente N° 13164 en donde se expone que el error jurisdiccional se predica de las resoluciones judiciales por medio de las cuales se declara o hace efectivo un derecho subjetivo en tanto la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales que no conllevan necesariamente una decisión de mérito. A su vez, aduce que la misma Corporación en sentencia del 27 de abril de 2006 señaló que las condiciones para estructurar el error jurisdiccional son i) que el contenido de la providencia judicial se encuentre en firme, ii) el error jurisdiccional puede ser fáctico o normativo iii) el error judicial debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, iv) la equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme.

Al respecto aduce que en el caso bajo estudio se encuentra probado que contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en efecto fue interpuesto recurso de apelación el cual fue desatado favorablemente por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de segunda instancia, providencias ambas que fueron proferidas siguiendo las ritualidades y procedimientos legalmente establecidos, teniendo en cuenta para la decisión las pruebas arrimadas al proceso, tales como registros civiles y registro civil de matrimonio por lo que se concluye que las referidas autoridades judiciales actuaron en derecho y conforme a su autonomía judicial.

De igual forma advierte que dentro del plenario no se encuentra probado daño personal o antijurídico sufrido por los demandantes, quienes simplemente tenían meras expectativas frente a las resultas del proceso y que por las razones esgrimidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá fueron denegadas las

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-007-2013-0167-00
DEMANDANTE: HENRY ORLANDO MONTAÑEZ PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

pretensiones indemnizatorias de quienes presentaron certificación de registro civil de nacimiento.

Por ultimo aduce, que hay rompimiento del nexo de causalidad entre las actuaciones de la administración de justicia y el "presunto" daño antijurídico sufrido por los demandantes, reiterando que tanto las actuaciones desplegadas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja como por el Tribunal Administrativo de Boyacá fueron adelantadas en derecho, principio y jurisprudencia sin que se causal de indemnización alguna.

Propone como excepciones de mérito: **(i) falta de causa para demandar**: sustentada en que no existe perjuicio a reparar **(ii) culpa exclusiva de la víctima**: como quiera que era carga probatoria de los demandantes demostrar el parentesco dentro de los trámites judiciales surtidos **iii) innominada**: cualquier otra que se encuentre probada por el fallador.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de cierre probatorio celebrada el día 19 de mayo de 2016, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del término de los diez (10) días siguientes.

En el término, ni las partes rindieron alegatos de conclusión, ni el Ministerio Público presentó concepto.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

El problema jurídico se contrae en determinar si la demanda – Nación – Rama Judicial - es responsable por la presunta causación de los perjuicios irrogados a los demandantes en virtud del error judicial que se predica condensado en la sentencia del 13 de julio de 2011, a través del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, denegando la indemnización de perjuicios a los demandantes que no lograron acreditar parentesco a través de registro civil de nacimiento.

2. La responsabilidad del estado derivada por el funcionamiento de la administración de justicia – error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 90 constitucional contentivo de la cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado señala que éste deberá responder por los daños antijurídicos causados por las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, al margen de la conducta del agente.

Así pues, han de integrarse las disposiciones de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia – en lo que atañe específicamente al tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la Rama Judicial, así como el de la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales.¹

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado el artículo 65² de la precitada ley prevé tres frentes o títulos generadores de responsabilidad, a saber:

- Error jurisdiccional
- Privación injusta de la libertad
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

En cuanto al error jurisdiccional el artículo 66 de la precitada normativa, lo define como “[EL] cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” requiriendo para su configuración la concurrencia de los siguientes requisitos:

- *Que el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial*
- *que la providencia contentiva de error se encuentre ejecutoriada.*

Cabe precisar que el Consejo de Estado se ha encargado de analizar los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y al

¹ Es de anotar que, pese a la declaratoria de constitucionalidad condicionada del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, bajo el entendido que el Estado no compromete su responsabilidad en razón de decisiones, actuaciones u omisiones de las altas corporaciones judiciales, esta Corporación ha precisado que el artículo 90 constitucional hace al Estado responsable del daño antijurídico causado por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, al margen de la conducta del agente. Última de importancia para efectos de establecer si procede repetir la eventual condena. También la Corte Constitucional ha puntualizado que la responsabilidad del Estado por hecho del juez no compromete sino que afianza la independencia judicial y la seguridad jurídica, en cuanto aquella no puede ser entendida sino en el marco de la norma constitucional que la consagra, esto es sujeta al imperio de la ley. (negrilla y subraya fuera del texto) CE Sentencia nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014) C.P Stella Conto Díaz Del Castillo, exp. (28641)

² ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo Contencioso Administrativo para su determinación; al respecto, se ha considerado:

"13. Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996:

"(...)

"14. En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial sólo se configura si el interesado ha ejercido los 'recursos de ley' pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; 'en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado'³. Y de otra parte, que los 'recursos de ley' deben entenderse como 'los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda'⁴.

"15. En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.

*"16. Finalmente, **es necesario que la providencia sea contraria a derecho**, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo⁵, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial⁶. **Basta, en estos***

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, Exp. 16594. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, Exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Cita textual del fallo: "No obstante, es posible que la decisión de la cual se predica el error constituya una vía de hecho en los términos en que ha sido definida por la Corte Constitucional, pero ello no siempre ocurre. En este sentido pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Sala: sentencia del 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. 15576, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra".

⁶ Cita textual del fallo: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández. En el mismo sentido, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra".

casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)⁷.

"17. Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.

(...)

"24. Por ello, para que se configure el error jurisdiccional, **el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta. Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas, o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento**" (Negrillas y subrayas fuera del texto)⁸.

Por su parte, derivado también del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, - a diferencia del error judicial - se produce en las actuaciones judiciales distintas a la expedición de providencias, necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas.

Así, "Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los

⁷ Cita textual del fallo: "De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que 'el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)'. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo".

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 24 de julio de 2012, exp. 22.581, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en forma reciente por esta Subsección, a través de fallo de 2 de diciembre de 2015, exp. 30.548.

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-007-2013-0167-00
DEMANDANTE: HENRY ORLANDO MONTAÑEZ PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios⁹

3. Consideración previa

Respecto de la prueba trasladada, se ha dicho que aquella que no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, es decir que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra la que se aducen o que no haya sido solicitada en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aduce no puede ser valorada en el proceso al que se traslada¹⁰. También ha advertido el H. Consejo de Estado que en los eventos en los cuales el traslado de la prueba rendida dentro de otro proceso lo hayan solicitado ambas partes, dicha prueba puede ser tenida en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aún cuando se haya practicado sin su citación o intervención en el proceso original y no haya sido ratificada en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión.¹¹

En el presente caso, obra la copia auténtica del proceso de reparación directa N° 1998- 1887 adelantado por Teresa Prieto de Montañez y Otros contra el Municipio de Ráquira- INVIAS – Departamento de Boyacá ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual fuera solicitada como prueba por la parte demandante¹², coadyuvada por la parte demandada¹³ y decretada por este estrado judicial mediante auto proferido en audiencia inicial del 21 de mayo de 2014¹⁴. En este orden de ideas, los documentos y probanzas arrimadas dentro del referido trámite ordinario se tendrán como tales en este proceso.

⁹ Consejo De Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera -SUB SECCION A -C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera -dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634)

¹⁰ Sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20.300

¹¹ Ver sentencia del 22 de julio de 2009 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P Mauricio Fajardo Gómez

¹² Folio 14 del cuaderno N° 1

¹³ Folio 82 del cuaderno 1

¹⁴ Folio 96-reverso del cuaderno 1

4. Material probatorio

- Copia auténtica de fallo del ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro de la acción de reparación Directa N° 1998-1187. *(Fls. 16-31 del cuaderno principal)*.
- Copia auténtica de fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el trece (13) de julio de dos mil once (2011) dentro de la acción de reparación Directa N° 1998-1187. *(Fls. 32-51 del cuaderno principal)*.
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento de los señores María Cristina Montañez Prieto, Juan Pablo Montañez Prieto, Duván Antonio Montañez Prieto, Henry Orlando Montañez Prieto, Giraldo Humberto Montañez Prieto, Julio César Montañez Prieto y Germán Alfonso Montañez Prieto. *(Fls. 52-58 del cuaderno principal)*.
- Dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Orlando Escandón Cortés para determinación de perjuicios materiales *(Fls. 172-176 del cuaderno principal)*.
- Copia de la totalidad del expediente que conforma la reparación Directa N° 1998-1887 tramitada ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, interpuesta por Teresa Prieto de Montañez y Otros contra el Municipio de Ráquira – INVIAS – y Departamento de Boyacá. *(Cuaderno de pruebas)*.

5. Caso concreto

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.¹⁵ en armonía con las previsiones contenidas en los artículos 164 y 176 del C.G.P.¹⁶ procederá éste estrado judicial a valorar de manera integral y holística las pruebas reseñadas en precedencia,

¹⁵ **Artículo 187 del C.P.A.C.A.:** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. (...). (Negrilla y subraya fuera del texto).

¹⁶ **Artículo 164 del C.G.P.:** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 176 del C.G.P. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-007-2013-0167-00
DEMANDANTE: HENRY ORLANDO MONTAÑEZ PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

destacando para el efecto y de acuerdo al objeto del litigio los hechos relevantes que con las mismas se revelan plenamente comprobados, así:

Se encuentra demostrado que a través de apoderado constituido para el efecto los señores Teresa Prieto de Montañez, Giraldo Humberto Montañez Prieto, Sonia Elsa Montañez Prieto, María Cristina Montañez Prieto, Duván Antonio Montañez Prieto, German Alfonso Montañez Prieto, Julio César Montañez Prieto, Juan Pablo Montañez Prieto, Henry Orlando Montañez Prieto y Víctor Augusto Montañez Prieto en las respectivas calidades de cónyuge e hijos del señor Víctor Manuel Montañez Q.E.P.D, interpusieron demanda de reparación directa en contra del Municipio de Ráquira – Departamento de Boyacá e Instituto Nacional de Vías por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Víctor Manuel Montañez acaecida en accidente de tránsito el día 21 de octubre de 1996 cuando la volqueta de placas XBE-840 en la que se transportaba sobre el puente de madera ubicado a la altura del sector denominado "El Molinito" en la jurisdicción del Municipio de Ráquira – Boyacá y que fuere utilizado de manera alterna mientras en la vía principal se ejecutaban obras de depósito y extensión de recebo, cayó al río y fue arrastrada por una avalancha. (Fls. 19-27 Cuaderno de pruebas).

La referida demanda fue tramitada desde su presentación y hasta auto del 19 de abril de 2006¹⁷ ante el Tribunal Administrativo de Boyacá bajo la radicación N° 1998-1187; Corporación que en virtud de los acuerdos 3321, 3345,3346 y 6901 de 2006 del C.S.J remitió las diligencias en el estado en que se encontraban al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para que avocara conocimiento del asunto y culminara con el trámite del referido proceso. (Fls. 32-331 Cuaderno de pruebas)

Mediante sentencia proferida el día 8 de noviembre de 2006, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja denegó las pretensiones de la demanda al considerar que la causa inmediata del deceso del señor Víctor Manuel Montañez no vinculaba por si misma la responsabilidad de la administración, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del Municipio de Ráquira, El Instituto Nacional de Vías y la llamada en garantía - La previsora S.A. - Compañía de seguros. (Fls. 393- 406 Cuaderno de pruebas)

Ante el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la referida providencia (Fls. 409-411 Cuaderno de pruebas), el Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Magistrado Javier Ortiz del Valle, mediante

¹⁷ Mediante el cual se ponía el expediente a disposición de las partes para pronunciamiento sobre recaudo probatorio. (Folio 317 del cuaderno de pruebas).

sentencia proferida el día 13 de julio de 2011 decidió revocar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y en su lugar declaró administrativa y civilmente responsable al Departamento de Boyacá por la muerte del señor Víctor Manuel Montañez en hechos ocurridos el 21 de octubre de 1996 en jurisdicción del municipio de Ráquira, condenándole al pago de perjuicios materiales¹⁸ y morales¹⁹ con destino a las señoras Teresa Prieto (en calidad de cónyuge) y Sonia Elsa Montañez Prieto (en calidad de hija), respectivamente. (Fls. 473-490 Cuaderno de pruebas).

Rememora éste estrado judicial que la inconformidad alegada por los ahora demandantes, constitutiva del error judicial endilgado al extremo pasivo de la Litis consiste en la falta de valor probatorio asignado a los certificados de registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco de los referidos accionantes con el señor Víctor Manuel Montañez Q.E.P.D; situación que para el Tribunal Administrativo de Boyacá en su momento impidió el reconocimiento de perjuicios con destino a los señores Giraldo Humberto Montañez Prieto, María Cristina Montañez Prieto, Duván Antonio Montañez Prieto, German Alfonso Montañez Prieto, Julio César Montañez Prieto, Juan Pablo Montañez Prieto y Henry Orlando Montañez Prieto.

Dicho lo anterior, procederá éste estrado a realizar conforme a lo normado por la Ley 270 de 1996 en armonía con los parámetros jurisprudenciales decantado pacíficamente por el H. Consejo de Estado el juicio de responsabilidad en materia de administración de justicia por el presunto error jurisdiccional alegado en la demanda de cara al material probatorio recaudado dentro del trámite de la referencia.

Aclara éste despacho que el título de responsabilidad corresponde al denominado "*error jurisdiccional*" conforme al fundamento fáctico que nos convoca, pues el término "*irregularidades*"²⁰ utilizado por la parte demandante no tiene *per se* la virtualidad para ser considerado como "*defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*" máxime si se tiene en cuenta que el error que se predica cometido por la demandada se encuentra contenido en una providencia judicial.

Procede entonces este estrado a verificar la estructura del error jurisdiccional en el caso concreto, así:

¹⁸ Para la señora Teresa Prieto las sumas de \$127.353.317 por concepto de lucro cesante consolidado y \$ 17.177.736 por concepto de lucro cesante futuro.

¹⁹ Para las señoras Teresa Prieto y Sonia Elsa Montañez Prieto la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, para cada una.

²⁰ Folio 11

➤ **Que el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley.**

Tal cómo quedó demostrado líneas atrás, es claro que en el presente caso, el apoderado de la parte demandante recurrió el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito Judicial de Tunja, tal como consta a folios 409-411 del cuaderno de pruebas, trámite producto del cual mediante sentencia del 13 de julio de 2011 el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó el fallo apelado.

Se destaca en este punto que con la presentación del referido recurso de apelación y pese a que el error jurisdiccional atacado es la indebida valoración probatoria concretada en el fallo de segunda instancia que impidió el reconocimiento de perjuicios para los ahora demandantes, el cumplimiento del primer requisito quedó satisfecho con haber recurrido la decisión de primera instancia, como quiera que contra la decisión proferida por el *Ad- Quem* no procedía ningún recurso ordinario.

➤ **Que la providencia contentiva de error se encuentre ejecutoriada**

Derivado del cumplimiento del anterior requisito, se verifica que la sentencia proferida el día 13 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá quedó ejecutoriada el día 2 de agosto del mismo año, conforme a la desfijación del edicto realizada el 28 de julio de 2011, tal como consta a folio 51 del cuaderno principal y de conformidad al artículo 331 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.P.A.C.A.²¹

➤ **Que la providencia sea contraria derecho**

Aduce el extremo activo de la Litis que que no le asistió razón al Tribunal administrativo en desestimar como prueba de parentesco entre los demandantes y el señor Víctor Montañés Q.E.P.D la certificación del registro civil de nacimiento, puesto que *"el argumento consignado por el tribunal se sustenta, en que el parentesco se demuestra con el folio de inscripción en el registro y*

²¹ El artículo 331 del C.P.C. aplicable en lo que no sea incompatible con el C.C.A., dispone (...) De las anteriores disposiciones se desprende que la sentencia queda en firme y está ejecutoriada, en los siguientes eventos: **a) luego del vencimiento de los 3 días siguientes a la desfijación del edicto de notificación cuando carecen de recursos;** b) cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes, o, c) cuando queda ejecutoriada la providencia que los resuelve. Se entiende que los recursos a que se refiere la norma son los ordinarios, puesto que los extraordinarios deben interponerse contra la sentencia ejecutoriada". CE, cinco (5) de diciembre de dos mil cinco (2005) M.P MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Radicación número: 11001-03-15-000-2002-00118-01(S).

no con la certificación, lo cual no es correcto , porque si bien es cierto la prueba ad- sustanciam actus o prueba fundamental para acreditar el parentesco es el folio del registro civil de nacimiento, según lo ha indicado el Consejo de Estado, pueden existir otras pruebas para acreditar una situación fáctica donde la ley haya previsto una formalidad o requisito especial” (Fl. 10 Hecho N° 18).

Sobre el particular éste estrado judicial luego del análisis detallado de los documentos aportados dentro del trámite de reparación directa N° 1998-1887 - decretado y arrimado como prueba dentro proceso de la referencia - , procederá a valorar respectivamente las piezas procesales que en el mismo militan, proyectando tal estudio a la efectiva demostración de parentesco que en su oportunidad debió ser realizada y que en suma condesa el error jurisdiccional cuya declaración e indemnización se pretende.

Así pues, el Despacho se permite transcribir *in extenso* el aparte de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el día 13 de julio de 2011 que contiene los argumentos cuyo error jurisdiccional se acusa en el libelo demandatorio, así:

“Está demostrado en el expediente el matrimonio celebrado entre Víctor Manuel Montañez (Fl.3), así mismo, que los anteriores son los padres de Sonia Elsa Montañez Prieto (Fl. 5), se presume entonces el daño por ellas sufrido con la muerte del señor Montañez.

No sucede lo mismo con los restantes demandantes Giraldo Humberto, Henry Orlando, María Cristina, Julio Cesar, Duván Antonio, Juan Pablo, Víctor Augusto y Germán Alfonso Montañez Prieto, de los cuales se afirma en la demanda son hijos del fallecido Víctor Manuel Montañez, ya que no fue probado dentro del expediente el parentesco, obra en el expediente certificado de la notaría en el que sólo consta el nombre del inscrito, sexo y fecha de nacimiento.

El decreto 1260 de 1970, “por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas” prescribe que “los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos” (art.105), para el efecto el funcionario encargado de llevar los registros expedirá las copias y certificados que así lo acrediten que por regla general se “reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento” (Art. 115). No obstante, cuando de probar el parentesco se trate, en las copias y certificados se consignará el nombre de los progenitores, así lo señala el referido artículo 115 en los siguientes términos:

“artículo 115. (...)

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán

expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo con identificación del interesado"

(...)

*De la indemnización: Como se dejó expuesto en el acápite del daño de la presente providencia, **la Sala examinará las pretensiones de indemnización frente a Teresa Prieto y Sonia Elsa Montañez Prieto, respecto de las cuales se probó la relación de cónyuge e hija del señor Víctor Manuel Montañez, no así frente a los restantes demandantes que no acreditaron la calidad con la que concurrieron al proceso ni el daño ocasionado con la muerte del señor Montañez.*** "(negrillas y subrayas fuera del texto)

Así pues, ceñida la presunta responsabilidad del estado por la inadecuada valoración de las pruebas -error jurisdiccional de hecho- al no acreditar parentesco con la documentación aportada por la parte demandante para tal efecto, verifica en primera medida éste despacho judicial que dentro del acápite de pruebas relacionada en el líbello demandatorio del proceso de reparación directa N° 1998-1187, el apoderado de los accionantes adujo aportar las siguientes documentales: (Fl. 25 cuaderno de pruebas)

"Registro civil de matrimonio de Teresa Prieto y Víctor Manuel Montañez.

Registro Civil de nacimiento de Giraldo Humberto Montañez Prieto

Registro Civil de nacimiento de Sonia Elsa Montañez Prieto

Registro Civil de nacimiento de Henry Orlado Montañez Prieto

Registro Civil de nacimiento María Cristina Montañez Prieto

Registro Civil de nacimiento Julio Cesar Montañez Prieto

Registro Civil de nacimiento Duvan Antonio Montañez Prieto

Registro Civil de nacimiento Juan Pablo Montañez Prieto

Registro Civil de nacimiento Víctor Augusto Montañez Prieto

Registro civil de defunción de Víctor Manuel Montañez

Original de informe de necropsia medicolegal efectuado al señor Víctor Manuel Montañez el día 22 de octubre de 1996" (subraya fuera del texto).

Sin embargo, revisadas los anexos que en su momento fueron aportados junto con el escrito de la demanda de reparación directa en el proceso N° 1998-1887, se obtiene que **no existe constancia de haberse aportado el registro civil de los preciados demandantes,** pues lo que milita a folios 6 a 12 del referido expediente son **certificados de folio de registro civil** de los señores Giraldo Humberto Montañez Prieto Henry Orlado Montañez Prieto, Julio Cesar Montañez Prieto, Duvan Antonio Montañez Prieto , Juan Pablo Montañez Prieto, Víctor Augusto Montañez Prieto y Germán Alfonso Montañez Prieto expedidos todos por el Notario Segundo de Tunja el 23 de febrero de 1983 y el 16 y 17 de

septiembre de 1998, respectivamente, en los cuales se consignan como datos, únicamente los **nombres y apellidos, serial del folio de registro, sexo y lugar de nacimiento.**

Dicho esto es menester aclarar que conforme lo señala el Decreto 1260 de 1970²² el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia, la sociedad, determinada su capacidad, para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Adicionalmente dentro del capítulo de "pruebas del estado civil" la referida normativa prescribe:

Artículo 101. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil.*

Artículo 105. *Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, **o con certificados expedidos con base en los mismos.***

Ahora, respecto de los certificados, dictó:

Artículo 110. *Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos.*

Los certificados contendrán cuando menos, los datos esenciales de toda inscripción y los de aquella de cuya prueba se trate.

Artículo 115. *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.*

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.
(Negrillas y subrayas fuera del texto).

De conformidad con la normativa en cita, los hechos ya actos relacionados con el estado civil de las personas se prueba con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. **Ahora bien, cuando se necesario demostrar el parentesco de una persona, y con esa única finalidad, es requisito sine qua non que tanto en las copias**

²² Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

como en los certificados se consignen los nombres de los progenitores y la calidad de la filiación, previa indicación del propósito de su expedición.

Sobre el punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero del 2008²³, señaló:

"Así pues, cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1º Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970".

Bajo ese entendido se destacan los pronunciamientos realizados por las distintas Salas del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que han acogido los lineamientos de dicha postura:

"Con fundamento en lo anterior puede concluirse entonces que el registro civil de nacimiento constituye el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto."²⁴.

"Ahora bien, aunque el ponente de esta decisión no comparte los criterios antes expuestos, por cuanto considera que una vez proferido el Decreto Ley 1260 de 1970, el cual entró a regir en la fecha de su promulgación, esto es, el 5 de agosto de ese año; el hecho o acto del cual se derive el parentesco circunscribe su prueba, únicamente, a la copia auténtica del folio de registro civil que corresponda, es decir, nacimiento, matrimonio o defunción, así como los demás actos que en cada uno de estos se inscriben."

Sin embargo, la ponencia respeta la posición del precedente jurisprudencial, que en conclusión sostiene que la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, dependiendo de la fecha de ocurrencia del hecho o acto objeto de registro: i) Antes de la Ley 92 de 1938, con las certificaciones expedidas por los curas párrocos, ii) Bajo la Ley 92 de 1.938 con el registro civil como prueba principal, o las actas parroquiales de manera supletoria, y iii) Al imperio del

²³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 22 de enero de 2008, expediente 2007-00163-00. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 21 de septiembre de 2000, Exp. 11.766 y del 26 de agosto de 1999, Exp. 13.041, ambas con ponencia del Consejero Dr. Alier Hernández Henríquez.

Decreto 1260 de 1970 con la prueba única - registro civil de nacimiento,²⁵

"Así las cosas si se desea acreditar el parentesco, la prueba idónea será el respectivo registro civil de nacimiento o de matrimonio según lo determina el Decreto 1260 de 1970 (prueba ad-solemnitatem), o la escritura pública de venta, cuando se busque la acreditación del título jurídico de transferencia del dominio de un bien inmueble (prueba ad-sustanciam actus). De modo que si la ley establece un requisito -bien sea formal o sustancial- para la prueba de un determinado hecho, acto o negocio jurídico, el juez no puede eximir a las partes del cumplimiento del mismo (....)"²⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho es claro que no se aportaron los registros civiles de nacimiento con la finalidad de demostrar el parentesco de los señores Giraldo Humberto Montañez Prieto, Henry Orlado Montañez Prieto, Julio Cesar Montañez Prieto, Duvan Antonio Montañez Prieto, María Cristina Montañez Prieto, Juan Pablo Montañez Prieto, Víctor Augusto Montañez Prieto y Germán Alfonso Montañez Prieto con el señor Víctor Manuel Montañez Q.E.P.D dentro del proceso de reparación directa N|°1998-1887 en los términos de la norma y jurisprudencia que rige la materia y cuya invocación se hizo en precedencia.

En efecto, los certificados obrantes a folios 6 a 12 del cuaderno de pruebas contienen la **anotación expresa ser válidos únicamente para el propósito de acreditar identidad**, en los cuales - se reitera - solamente aparece nombres y apellidos, serial de número de registro, sexo y lugar de nacimiento, por lo que es diáfano que los referidos certificados no cumplen con los requisitos exigidos por la norma para que tales puedan considerarse supletoriamente como prueba que acredite el parentesco, pues en parte alguna se consignan los nombres de los progenitores, la calidad de la filiación y la indicación del propósito de prueba de parentesco para su expedición. Así las cosas, es claro para este estrado judicial que *prima facie* se desestimaría de tajo la pretensión de darles a tales documentos el valor probatorio no asignado en la sentencia cuyo error jurisdiccional se alega para el reconocimiento de perjuicios morales.

Sin embargo, entrará el despacho a analizar si tal como lo aduce el demandante, jurisprudencialmente se ha viabilizado la aportación de pruebas distintas al registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. sentencia del 12 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del radicado 29501.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de junio de 2014, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Al respecto, señala la Corte Constitucional que "**la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil**"²⁷, de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso. Sin embargo, ha indicado que, **de manera excepcional, el juez podrá admitir medios alternativos de prueba del estado civil y otorgar un amparo constitucional de carácter transitorio, mientras el interesado obtiene el correspondiente registro, pero solo si se acredita (i) una grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional y (ii) la imposibilidad de obtenerlo o allegarlo al proceso de manera oportuna**²⁸.

Por su parte el H. Consejo de Estado, en sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) adoptada por la sala Plena de la Sección Tercera con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourth dentro del radicado (22206), Actor: Inés Domico Domico, Demandado: Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional decidiendo un caso en el que se demostraba la imposibilidad de aportación del registro civil de defunción de una mujer como prueba *ad-solemnitatem*, adujo:

(...) Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, recogiendo el criterio expuesto por la Sección Primera de la Corporación²⁹, ha señalado –aunque no de forma unánime– que cuando es necesario establecer el parentesco para extraer de allí consecuencias jurídicas distintas a las propias del estado civil, la ausencia –por motivos de fuerza mayor– del correspondiente folio o partida del registro civil puede suplirse con otros medios probatorios debido a que el ámbito de las relaciones familiares es distinto al supuesto correspondiente al estado civil:

(...) cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1º Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970 (...)³⁰.

²⁷ Sentencias T-1045 de 2010, C.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-427 de 2003, C.P. Jaime Araujo Rentería.

²⁸ Sentencia T-501 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Esta decisión se adoptó al resolver la acción de tutela presentada por una persona de la tercera edad, a quien la EPS Salud Total le negó la afiliación al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, en calidad de beneficiaria, con fundamento en que pretendió acreditar el parentesco con la cotizante a través de la partida de bautismo, y no del correspondiente registro civil de nacimiento.

²⁹ Sentencia de 24 de agosto de 2006, exp. 2005-01477-01(PI), C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

³⁰ Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 22 de enero de 2008; rad. 2007-00163-00(PI). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. En el mismo sentido, véase la sentencia de la Sala Plena del 1 de diciembre de 2008; rad. 2007-00820-01. C.P. Filemón Jiménez Ochoa. Estas dos decisiones se han proferido en el marco de proceso de pérdida de investidura en los que las relaciones de parentesco operan como causal de inhabilidad para el ejercicio del cargo de congresista o diputado. En ambos casos, los accionantes realizaron las actuaciones necesarias para obtener la prueba del parentesco en la cual fundaban sus pretensiones, pero no consiguieron aportarlas al proceso por razones de fuerza mayor (destrucción y desaparición de los archivos correspondientes).

27. De lo dicho hasta el momento se desprende que, aunque reivindica y reconoce el carácter solemne de la prueba del estado civil, la jurisprudencia ha aceptado que, en circunstancias excepcionales, es posible limitar los alcances del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. **La primera de esas circunstancias – que es justamente la que, en principio, habilita al juez para analizar si cabe aceptar medios de prueba distintos al registro civil– es que se encuentre plenamente acreditado que la persona sobre quien recaía la carga de probar el estado civil intentó aportar el registro respectivo pero no lo consiguió por razones que no le son imputables.**

28. En segundo término, es necesario que el parentesco o el hecho del nacimiento o del fallecimiento de una persona se aduzca para extraer de allí consecuencias distintas a las propias del estado civil pues, en tal caso, de acuerdo con lo dicho por la Sala Plena del Consejo de Estado, será posible apartarse de la prescripción jurídica contenida en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. **En cambio, si el estado civil no se aduce con este propósito sino como fuente de derechos u obligaciones, el juez estará obligado a exigir la prueba solemne del mismo, a menos que existan razones constitucionalmente imperiosas que justifiquen lo contrario.**

Así pues, le asiste razón a la parte demandante en aducir que conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado "pueden existir otras pruebas para acreditar una situación fáctica donde la ley hay previsto una formalidad especial"³¹; Sin embargo, es dable destacar que el parentesco entre los demandantes y el fallecido señor Víctor Manuel Montañez no se aduce en este caso para extraer de allí consecuencias distintas a las propias del estado civil, sino como fuente del derecho de sus familiares a obtener reparación. Por ello, es necesario analizar si existen razones constitucionalmente imperiosas que justifiquen relevar a la parte actora de la carga de aportar la prueba solemne del registro civil, pues atendiendo a las excepcionales situaciones en las que procede tal relevación probatoria en el caso sub examine y conforme se constata dentro del trámite de la reparación directa N° 1998-1187 **no existe prueba siquiera sumaria de que los ahora demandantes hubiesen manifestado en alguna de las correspondientes etapas procesales la imposibilidad de aportar los registros de nacimiento respectivos por razones ajenas a su voluntad, como tampoco se probó de manera alguna la grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional, situación que en suma no tiene la virtualidad para que el juez pueda apartarse de la prescripción jurídica contenida en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.**

³¹ Hecho N° 18 folio 10.

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-007-2013-0167-00
DEMANDANTE: HENRY ORLANDO MONTAÑEZ PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por el contrario, verifica éste estrado judicial que con el escrito de demanda dentro del trámite N° 1998-1187 se aportó copia del registro civil de matrimonio de los señores Teresa Prieto y Víctor Manuel Montañez (Fl. 5), y registro civil de nacimiento de Sonia Elsa Montañez Prieto (Fl.14), allegando posteriormente y en etapa de recaudo probatorio el registro civil de nacimiento de la señora Teresa Prieto de Montañez tal como consta en el memorial del 19 de octubre de 2004 visible a folio 296 del cuaderno de pruebas.

Al respecto destaca este despacho que según lo ha señalado el H. Consejo de Estado, las cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio, responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria, a través de las cuales se establecen los procedimientos para incorporar al proceso -de manera regular y oportuna- las pruebas de los hechos, y de controvertir su valor con el fin de que incidan en la decisión judicial; buscando convencer al juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos dañosos, y la respectivas consecuencias. En tal sentido ha señalado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"En este orden de ideas, al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: **onus probandi incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción)**; reus, inexcipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del CPC), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba."*³²

Ahora bien y en gracia de discusión, la fuente de indemnización por responsabilidad del Estado no solamente es dable a partir de la acreditación de parentesco o vínculo de filiación sino que también puede generarse desde la posición de tercero damnificado. Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado:

(...) la persona que no acredite formalmente este parentesco puede ser indemnizada como tercero damnificado, por considerar que lo relevante es haber sufrido el perjuicio y no la condición de heredera³³ pues "para las acciones de reparación directa consagradas en el artículo 86 del C.C.A, la legitimación en la causa del demandante depende de la condición de damnificado que aparezca procesalmente probada; lo anterior significa que el

³² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 20 de marzo de 2013; Exp. 25953

³³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 19 de agosto de 2011; Exp. 20423.

parentesco no legitima por sí mismo; lo que ocurre es que tanto el parentesco, dentro de ciertos grados (padres, hijos y hermanos), como el vínculo matrimonial, hacen presumir tal condición, y por consiguiente, la legitimación³⁴ (Negrilla y subraya fuera del texto)

Aún así, y pese a que los ahora demandantes concurren a la reparación directa N° 1998-1887 alegando la calidad de hijos del fallecido señor Montañez, en aras de establecer el fundamento de la indemnización de perjuicios deprecada, no obstante dentro de la sentencia del 13 de julio de 2011 el Tribunal Administrativo de Boyacá entró adicionalmente a valorar la posible condición de tercero damnificado que los mismos pudiesen ostentar:

"Sin que en el sub examine se encuentre demostrado el parentesco invocado por los referidos demandantes, habrá de probarse el daño a ellos inferido con la muerte del señor Víctor Manuel Montañez. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

"(p)or ello cuando el demandante no acredita el parentesco – relación jurídica civil- el juzgador no puede inferir dolor, y en ciertas oportunidades, y por consiguiente es indispensable demostrarlo y comprobándolo prueba el estado de damnificado y a su vez, la legitimación material en la causa – situación jurídica de hecho - . Entonces puede concluirse que con la demostración del estado civil se infiere el daño (presunción de damnificado) y probando el daño se demuestra el estado de damnificado³⁵

Así, revisado el expediente se encuentra que en testimonio rendido por el señor Juan de Dios Ríos Pinilla, prueba decretada a solicitud de la parte demandante, quedó consignado:

PREGUNTADO: ¿dígame al Tribunal si el señor VICTOR MANUEL MONTAÑEZ para la época del accidente donde perdió la vida, estaba conviviendo con la esposa señora Teresa Prieto y cómo era la relación entre ellos? CONTESTÓ Para esa época ellos vivían juntos con sus nueve hijos y la relación era buena. PREGUNTADO: ¿dígame al Tribunal si la muerte del señor VICTOR MANUEL MONTAÑEZ produjo en su esposa e hijos profundo dolor y como se expresó eso? CONTESTÓ: la muerte los entristeció bastante y la vida les cambió bastante porque él era quien sostenía el hogar, dejaron de estudiar los hijos que estaban adelantados para ayudar a sostener la casa" folio 74 cuaderno segundo)

El anterior testimonio ratifica la presunción del daño sufrido por la señora Teresa Prieto y por Sonia Elsa Montañez, esposa e hija, respectivamente, del señor Víctor Manuel

³⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 26 de noviembre de 1993; Exp. 7793, consúltese también : Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del primero de noviembre de 1991; Exp. 6469.

³⁵ CE 3, Nov. 27 de 2002, e 13090, M. Giraldo.

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-007-2013-0167-00
 DEMANDANTE: HENRY ORLANDO MONTAÑEZ PRIETO Y OTROS
 DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Montañez (la única relación de parentesco que se encuentra acreditada). En cuanto a los restantes demandantes nada prueba ya que de manera general se refiere a los hijos del señor Montañez, testificando respecto de su convivencia y afección por su muerte, pero no se refiere de manera concreta al daño sufrido por cada uno de los demandantes, sin que se encuentre demostrada se repite su relación de parentesco con el fallecido. "

Visto lo anterior, para este despacho no cabe la menor duda que en su oportunidad el Tribunal Administrativo de Boyacá en cumplimiento del artículo 174 del C.P.C., que señala la obligación de fundamentar la decisión judicial en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, valoró de manera holística y ajustada a derecho los medios de prueba arrimados al trámite de la reparación directa N° 1998-1887, concluyendo que al no acreditarse el parentesco de los demandantes Giraldo Humberto Montañez Prieto, Henry Orlado Montañez Prieto, Julio Cesar Montañez Prieto, Duván Antonio Montañez Prieto, María Cristina Montañez Prieto, Juan Pablo Montañez Prieto, Víctor Augusto Montañez Prieto y Germán Alfonso Montañez Prieto con el señor Víctor Manuel Montañez Q.E.P.D no habría lugar a indemnizar los perjuicios materiales y morales presuntamente sufridos por los referidos accionantes.

Al punto, este estrado destaca que en el actual trámite procesal, junto con el escrito de la demanda se aportó copia auténtica de los registros civiles de los señores María Cristina Montañez Prieto, Juan Pablo Montañez Prieto, Duván Antonio Montañez Prieto, Henry Orlado Montañez Prieto, Giraldo Humberto Montañez Prieto, Julio Cesar Montañez Prieto y Germán Alfonso Montañez Prieto en los que se acredita el parentesco con el fallecido señor Víctor Manuel Montañez (Fls. 52-58 cuaderno principal). Sin embargo es preciso señalar que conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado bajo el estudio de la responsabilidad del estado por error judicial, no es dable que en virtud de una nueva proceso se reevalúen presupuestos que debieron ser probados en la respectiva oportunidad cuya decisión de clausura se debate.

Así por ejemplo:

*"En este sentido y atendiendo los parámetros jurisprudenciales reseñados, según los cuales **al juez de la acción de reparación directa no le es dable reabrir un proceso judicial que por virtud de la ley se entiende fenecido o revivir el objeto de la litis que dio lugar a las providencias respecto de la cuales se alega la existencia del error judicial,** la Sala estima que las sentencias dictadas al interior del proceso ejecutivo fueron ajustadas a derecho"³⁶ (negrilla y subraya fuera del texto)*

³⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera -Subsección A, **Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico**, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Finalmente y conforme a lo motivado en precedencia, obligatoria conjetura resulta en este caso la falta de configuración del "error jurisdiccional" endilgado a las decisiones de la demandada impide la demostración de un daño antijurídico, pues pese a que fueron cumplidos los elementos de ejecutoria e interposición de recursos ordinarios contra las mismas, queda en evidencia que no existe contradicción entre el contenido de la sentencia del 13 de julio de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá y las normas, principios y criterios jurisprudenciales en los que debía fundarse, especialmente en lo que atañe al régimen de valoración probatoria en que sustentó la decisión de abstenerse de ordenar el pago de perjuicios materiales y morales para los señores Giraldo Humberto Montañez Prieto, Henry Orlando Montañez Prieto, Julio Cesar Montañez Prieto, Duván Antonio Montañez Prieto, Maria Cristina Montañez Prieto, Juan Pablo Montañez Prieto, Víctor Augusto Montañez Prieto y Germán Alfonso Montañez Prieto, como quiera que en dicha oportunidad no se acreditó su parentesco con el señor Víctor Manuel Montañez Q.E.P.D a través de prueba *ad-solemnitatem*, esto es, con el registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes.

Así, el despacho dispondrá negar las pretensiones de la demanda, considerando viable declarar la prosperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas "falta de causa para demandar" y "culpa exclusiva de la víctima"³⁷, como quiera que realizado el juicio de responsabilidad del estado por error jurisdiccional se constata que el mismo nunca se estructuró y por el contrario la decisión cuyo yerro se adujo fue fundamentada con las pruebas aportadas por los ahora demandantes dentro del trámite correspondiente, tal como se motivó de manera detallada en los apartes que preceden.

6. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso en la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el

Radicación número: 54001-23-31-000-2001-00071-02(33193) Actor: Promotora De Ventas y Recaudos Prover Limitada Demandado: Rama Judicial

³⁷ Ley 270 de 1996 **ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.** El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-007-2013-0167-00
DEMANDANTE: HENRY ORLANDO MONTAÑEZ PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., prescribe que se deberá decretar tal condena respecto de la parte vencida dentro del proceso por lo que el despacho ordenará disponer de conformidad.

Adicionalmente y como agencias en derecho se fija el 3% del valor de las pretensiones.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLÁRENSE PROBADAS las excepciones denominadas "falta de causa para demandar" y "culpa exclusiva de la víctima propuestas por la Nación - Rama Judicial - conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

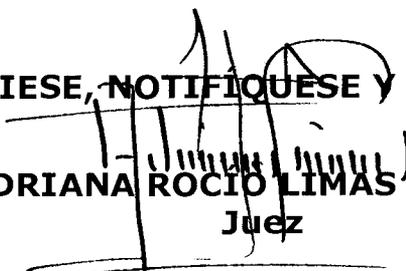
SEGUNDO: DENIÉGUENSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandante a pagar las costas procesales, cuya liquidación deberá efectuarse por la Secretaría del Despacho en los términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Como agencias en derecho, se fija el 3% del valor de las pretensiones.

QUINTO: En firme la sentencia, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso y archívese el proceso, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor de quien las consignó, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

LRMF/ARLS

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ.
Juez